

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

168

Artículo de oficio.

Don Guillermo Moragues, Subdelegado principal de Fomento de la provincia de las islas Baleares.

Hago saber: que por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho y del Fomento general del Reino se me han comunicado los dos Reales decretos siguientes.

Siendo conforme á mis intenciones que las Provincias donde se halla muy diseminada la poblacion gocen del beneficio de la institucion de la Milicia Urbana, de que se verian privadas ateniéndose al tenor literal del artículo 1.º de mi decreto de 16 del corriente, en que se fijó á 700 el número de los vecinos de los pueblos en que debia establecerse dicha Milicia, y teniendo presente ademas que las capitales de los partidos alimentan un número de individuos propio para alistarse en un cuerpo guardian del reposo y del órden público, tengo á bien declarar lo siguiente:

1.º En los Valles, Concejos y demas territorios en que haya un Ayuntamiento general compuesto de los Regidores de cada uno de los pueblos que pertenecen á aquellos, se considerará como un solo pueblo para la computacion del vecindario y goce del beneficio de la Milicia Urbana, la totalidad de los que componen el Valle, Concejo ó territorio respectivo.

2.º En el distrito de las Audiencias de Galicia y Asturias se reputarán igualmente como un solo pueblo, para los efectos que quedan espresados en el anterior artículo, las Parroquias que compongan un Concejo, Coto ó Jurisdiccion ordinaria.

3.º Los pueblos cabezas de partido en que se halle establecido con residencia fija un Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras de cualquiera denominacion, encargado de la administracion de justicia en primera instancia, serán considerados para el establecimiento de la Milicia Urbana, cualquiera que sea su poblacion, como si tuviesen 700 vecinos; bien entendido sin embargo que el número de Urbanos será arreglado al de habitantes en la proporcion de uno por cada ciento que establece el artículo 2.º del Real decreto mencionado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde.—Está rubricado de la Real mano.

—Al espedir mi Real decreto de 16 de febrero próximo pasado que contiene las bases de la organizacion y servicio de la Milicia urbana, tuve á bien mandar se circulase con la propia fecha á los Capitanes generales la competente Real órden para que con presencia de ella manifestasen su dictámen acerca de su aplicacion en los diferentes distritos, y el modo de poner en armonía esta nueva fuerza con la ya existente. A fin de lograr este importante objeto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en declarar lo siguiente: Primero. La fuerza armada que no pertenezca al Ejército ó á las Milicias Provinciales y que bajo la denominacion de Milicia Urbana, Voluntarios de ISABEL II ú otra cualquiera se ha formado en algunas Provincias, subsistirá con su actual organizacion á las órdenes de los Capitanes generales. Segundo. La parte de dicha fuerza que goce de haberes permanentes ó que haya sido establecida en el concepto de poderse emplear indistintamente en uno ú otro punto con las denominaciones de Flanqueadores, Cazadores, Voluntarios de ISABEL II ú otras, se considerará como Milicia movible. Tercero. La fuerza armada existente en las plazas de guerra de cualquiera clase y denominacion que sea, estará á las órdenes de los Gobernadores militares de ellas. Cuarto. La Milicia Urbana de que trata mi citado decreto de diez y seis de febrero último se establecerá con arreglo al mismo Real decreto y al de veinte del propio mes, estendiéndose á los pueblos ó territorios que tengan al menos quinientos vecinos. Quinto. Podrán alistarse en la Milicia Urbana todos los que reúnan las circunstancias que determina el artículo cuarto del citado Real decreto de diez y seis de febrero. Sexto. Respecto á los pueblos donde en tiempos mas

ó menos antiguos hubo Milicias Urbanas, los Capitanes generales propondrán lo conveniente atendidas las circunstancias locales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los lugares públicos y acostumbrados de esta capital, y demas ciudades y villas comprehendidas en el distrito de la Subdelegacion de mi mundo.

BALEARES: *Me complazco en la nueva ocasion que se me ofrece de dirigiros mi voz para llamaros otra vez á la formacion de la Milicia Urbana con la estension que permiten los dos precedentes Decretos. Ellos han presidido ya á todas las disposiciones que para el alistamiento en esta capital se han tomado. Impresos en los papeles públicos y divulgados con universal aplauso entre vosotros, podria considerarse tal vez inútil este nuevo acto con que estiendo su publicidad, si no se dirigiese á confirmaros mas y mas en la idea de la necesidad del pronto planteamiento de esta Milicia. ¿Qué hubiera sido tal vez de Vitoria sin los denodados esfuerzos de sus Milicianos Urbanos? Por esto Cataluña, por esto Valencia y otras provincias por millares acrecientan su número: en sola la ciudad de Málaga en pocos dias se dice haberse inscrito dos mil: por todas partes se conoce la importancia de su institucion y se experimentan todos los dias sus inapreciables ventajas. Nuestro aislamiento, aunque dándonos poca importancia en el sistema de los combates pueda prometernos seguridad de que no serémos invadidos de fuera, no nos afianza bastantemente la tranquilidad interior de la provincia, no nos acordona contra las contagiosas influencias que multiplican nuestros enemigos para introducir el desaliento, no nos exime de tomar aquella actitud imponente, que amenazando en silencio á los estravíos, los precave, y asistiendo de continuo á las generosas acciones, las anima y despliega.*

Para lograr estos objetos, Baleares, el alistamiento debe ser numeroso. No haya pretextos, no haya frias excusas de parte de los hombres interesados en el sostenimiento del órden, del trono legitimo y de los fueros nacionales. Sacrifiquen toda consideracion particular á la causa comun. ¿Qué motivo para retraerlos pudiera sobreponerse á esa irresistible persuasion, que les está incesantemente clamando

do en su interior, que se armen para defensa de sus propios intereses que son los de la patria? Armense pues; y emulen las Islas la gloria de las provincias continentales. Palma 30 de marzo de 1834.—Guillermo Moragues.—José Muntaner Srio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido espedir en esta fecha el Real decreto é instruccion siguiente: =Queriendo el Rey mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) promover por distintos medios las mejoras de las artes y fábricas, y darles nuevo aliento con los estímulos del honor y la gloria, mandó por su Real decreto de 30 de marzo de 1826 que se celebrase en Madrid una esposicion pública de los productos de la industria española, abriéndose el dia de San Fernando de 1827. En el mismo dia de 1828 tuvo lugar la segunda esposicion á consecuencia de otro Real decreto de 5 de setiembre de 1827; y habiéndose ordenado en él que en lo sucesivo se celebrasen tales esposiciones cada tres años, mientras no se dispusiese otra cosa, se abrió la tercera el dia de S. Fernando del año de 1831, correspondiendo abrirse la cuarta el 30 de mayo próximo venidero.

Animada de los mismos deseos de favorecer y alentar las artes, y con el fin de que dichas esposiciones públicas continúen sirviendo para estender la noticia y conocimiento de las producciones industriales y de su progresiva mejora en calidad, cantidad y precios, para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos, tengo á bien declarar, que me complaceré en distribuir por mí misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes á la esposicion pública de productos de la industria española respectiva al presente año: que está se ha de abrir el dia 19 de noviembre venidero en que se celebran los de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II; que en el mismo dia se han de repetir estas esposiciones de tres en tres años; y que en la inmediata se han de observar las prevenciones de la instruccion que me he dignado aprobar en esta fecha, y se publicará con el presente mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está ru-

bricado de la Real mano.—En Palacio à 3 de marzo de 1834.
—A D. Javier de Búrgos.

Instruccion. Artículo 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de noviembre de este año de 1834, y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive.

2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Subdelegado de Fomento principal de la Provincia, si està elaborado en la Capital, ó al Corregidor, alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Subdelegado de Fomento en la Capital de la Provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos à los interesados.

4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Real conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.º de noviembre de este año de 1834.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos à la esposicion pública; pero no tendrán opcion à los premios.

6.º Tampoco la tendrán los estrangeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Subdelegado de Fomento de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Subdelegados de Fomento reciban las copias de las referidas certificaciones las remitirán al Direc-

tor del Real Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia; y en ambos casos añadirán à las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas.

10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos los Subdelegados de Fomento y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar à conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas ec.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería ec. únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si à pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto à las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo à lo que sobre este particular està prevenido, para el caso de que concluida la esposicion no los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension à sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y à los reglamentos de Rentas.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se podrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar en que esten elaborados.

12. Concluida la esposicion se procederà à la calificacion de los objetos y à la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos à sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de màquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del

interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo por los propietarios, si les acomodase, en los días que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la REINA nuestra Señora, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados à besar la Real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fabricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1. A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2. A su buena calidad y cómodo precio.

3. A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4. A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

17. Los Subdelegados de Fomento al publicar esta instrucción, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la Provincia à que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen modo con que desempeñen este encargo merecerán la

benevolencia de S. M. y el aplauso público; sin omitir por tanto diligencia alguna para hacer entender à los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultará de presentar en la esposicion los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se esponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.—De órden de S. M. la REINA Gobernadora comunico à V. S. el Real decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion todo su contenido, á fin de que la esposicion pública de la industria española en el presente año se celebre con el lucimiento y grandeza que corresponde, se solemnicen dignamente los dias de nuestra augusta Soberana, y se coja el fruto de los desvelos de su escelsa Madre por la prosperidad general del Reino.

BALEARES: A la voz de una Soberana decidida á proteger todo lo que sea útil, van á reunirse en la capital de la Monarquía los productos de la industria española. El dia 19 de noviembre venidero, en que se celebran los de nuestra augusta REINA DOÑA ISABEL II, comenzará la esposicion pública, y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive. A todos los ingenios españoles llama la REINA Gobernadora para que en época tan señalada ostenten con elacion gloriosa la pujanza de nuestra civilizacion; y cuando el amor patrio no estimulara la concurrencia de los productos del trabajo y de la aplicacion, bastará para alentarla el interes individual y la declaracion hecha por S. M. en el antecedente Real decreto, de que se complacerá en distribuir por sí misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes. En unos desea S. M. sembrar esperanzas, dispensar á otros sus beneficios y recompensar honoríficamente á cuantos hagan adelantos en las artes y manufacturas para promover en cortísimo tiempo una inmensa prosperidad.

Baleares: entre nosotros existen ingenios de mérito sobresaliente: en el catálogo de artefactos premiados estos últimos años ocupan un lugar nuestras manufacturas. Todo invento útil en la economía rural, civil ó doméstica será objeto propio para la esposicion pública. Preséntense los que puedan ofrecer gloria colmada á nuestra patria, y cooperaremos por tan honroso camino á nuestra regeneracion. Palma 24 de marzo de 1854.—Guillermo Moragues.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.